

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6318 *ORDEN de 27 de febrero de 1987 por la que se regula el procedimiento y requisitos necesarios para obtener la homologación de los vehículos tipo «jeep» a efectos de la aplicación del tipo impositivo general, prevista en el artículo 58.1.1.º e) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 168, del 31).*

El artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que tributarán al tipo incrementado del Impuesto determinadas operaciones relacionadas con los vehículos accionados a motor para circular por carretera. Como excepción a la aplicación del tipo del 33 por 100, este texto legal recoge entre otros a los vehículos tipo «jeep».

Para que, en este caso, sea de aplicación el tipo impositivo general, se establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria deberá conocer la oportuna homologación. Esta homologación se realizará atendiendo a las características técnicas del vehículo y su precio de venta al público, que en ningún caso podrá exceder de 3.000.000 de pesetas.

Por su parte, el artículo 2.º de la Orden de 4 de junio de 1984 define el vehículo «ligero todo terreno» en función de las normas particulares de clasificación y características de dichos vehículos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por vehículo tipo «jeep» el «vehículo ligero todo terreno» tal y como aparece definido en el artículo 2.º de la Orden de 4 de junio de 1984. En consecuencia, se considera «vehículo ligero todo terreno» el vehículo automóvil destinado al transporte de viajeros o mixto de pasajeros y mercancías, que presente una estructura apta para circular por cualquier terreno, con tracción a los dos ejes, provisto de caja reductora, y cuyo peso máximo autorizado no sea superior a 4.700 kilogramos.

Art. 2.º Para obtener la homologación prevista en el artículo 58.1.1.º e), del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los «vehículos todo terreno», definidos en el artículo anterior, deberán poseer las siguientes características:

Angulo de entrada mínimo 30.º

Angulo de salida mínimo 20.º

Pendiente superable mínima del 50 por 100 en condiciones de máxima tracción y de peso técnico máximo admisible.

Distancia mínima al suelo bajo el eje delantero de 190 milímetros.

Asimismo, el precio de venta al público no podrá exceder de 3.000.000 de pesetas.

Art. 3.º La homologación deberá solicitarse mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Gestión Tributaria, adjuntando los siguientes documentos:

Fotocopia y original, para su cotejo, del certificado de homologación de tipo expedido por el Centro directivo competente del Ministerio de Industria y Energía.

Certificado del Laboratorio Oficial de las características exigidas en la presente disposición en sus artículos 1.º y 2.º.

Fotocopias de la ficha simplificada de características del vehículo, conforme al modelo que figura en los anexos de Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, selladas por el Laboratorio Oficial en todas sus hojas.

Fotocopias de las hojas selladas por el Laboratorio Oficial de las fichas de características conforme al modelo que figura en los anexos del Real Decreto 2140/1985. Estas hojas corresponden a aquellas en que se hace referencia a la caja reductora y a la pendiente superable.

Modelo original de la tarjeta ITV que figura en los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sellada por el fabricante

nacional o el representante legal debidamente autorizado por el fabricante extranjero, en el que conste que el vehículo es todo terreno.

Tarifas de precios certificadas por el fabricante nacional o el representante legal debidamente autorizado por el fabricante extranjero. Dichas tarifas corresponden al precio de venta al público de los vehículos en el punto de destino, en orden de marcha y con todas las opciones incorporadas de serie. Asimismo, deberán aportarse tarifas de precios certificadas de todas aquellas opciones de las que se responsabilice el fabricante y que no son incorporadas de serie.

La presente Orden será de aplicación para las homologaciones de los vehículos tipo «jeep» concedidas a partir del 1 de enero de 1987, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Hacienda.

6319 *ORDEN de 10 de marzo de 1987 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros.*

La evolución de las magnitudes monetarias aconsejan la inclusión de los pasivos en pesetas convertibles entre los computables en la determinación del coeficiente de caja de los intermediarios financieros, bien por sus saldos, bien por sus incrementos en periodos determinados, según las circunstancias aconsejen.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre coeficiente de caja de intermediarios financieros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. En el número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros, se añade, a continuación del apartado g), lo siguiente:

«h) Los saldos de los pasivos enumerados en el apartado a) de este número denominados en pesetas convertibles reguladas por la Orden de 23 de enero de 1981, modificada por la de 30 de enero de 1986.

i) Los incrementos que desde la entrada en vigor de la presente norma se produzcan en los saldos de los pasivos enumerados en el anterior apartado h).»

Dos. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6320 *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se pone en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas a régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para las cuales en el año 1987 no se estableció dicho régimen.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1345, en la columna Subpartida Arancelaria, correspondiendo con la mercancía: «Cartón multicapa en bobinas, ...», donde dice:

«Ex.48.01.F.X.a)2
Ex.48.01.F.XIII.b)2»; debe decir:

«Ex.48.01.F.X.a)2
Ex.48.01.F.X.b)
Ex.48.01.F.XIII.b)2».

Página 1346.

Ampliar la relación de contingentes con la siguiente referencia:

P.A.: Ex.87.06.B.II. Mercancía: Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinadas a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a). Cantidades CEE AELC: 50 mill/pts. FOB. Derechos: Libre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6321 *ORDEN de 3 de marzo de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» por Orden Foral de 6 de octubre de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», aprobado por la Orden Foral de 6 de octubre de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su promulgación.

Madrid, 3 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

REGlamento DE LA DENOMINACION ESPECIFICA «ESPARRAGO DE NAVARRA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 830/1984, de 11 de abril; en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, y en el Decreto Foral 52/1986, de 14 de febrero, quedan protegidos con la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» los espárragos que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y al nombre de Navarra así como al nombre del producto amparado ligado al de las comarcas, términos municipales y localidades que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan

precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del espárrago amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica y a los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de espárragos amparados por la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» está constituida por los terrenos ubicados en Navarra que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de espárragos con la calidad necesaria.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados obligatoriamente en los planos del Registro de plantaciones a medida que éste se elabore.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la Resolución del Consejo, podrá recurrir ante el Organismo competente de la Comunidad Foral de Navarra que resolverá previos los informes técnicos que estime necesarios.

4. La zona de producción estará compuesta por los términos municipales siguientes:

Abaigar, Abárzuza, Aberín, Ablitas, Adiós, Aguilar de Codés, Aibar, Allín, Allo, Ancín, Andosilla, Añorbe, Aras, Arellano, Armañanzas, Arguedas, Arróniz, Artajona, Artazu, Ayegui, Azagra, Azuelo, Barasoain, Barbarin, Bargaña, Barillas, Beire, Berbinzana, Biurrun, Buñuel, Cabanillas, Cabredo, Cadreita, Caparroso, Cárcar, Carcastillo, Cascante, Cáseda, Castejón, Cintruénigo, Cirauqui, Corella, Cortes, Desojo, Dicastillo, El Busto, Enériz, Eslava, Espronceda, Estella, Etayo, Falces, Fitero, Fontellas, Funes, Fustiñana, Gallipienzo, Garinoain, Genevilla, Igúzquiza, Javier, Lapoblación, Larraga, Lazagurria, Legarda, Legaria, Lerga, Lerín, Liédana, Lodosa, Los Arcos, Lumbier, Luquin, Mañeru, Marañón, Marcilla, Mélida, Mendavia, Mendaza, Mendigorria, Metauten, Milagro, Mirafuentes, Miranda de Arga, Monteagudo, Moretin, Mués, Murchante, Murieta, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Muruzábal, Nájara, Obanos, Oco, Olejua, Olite, Oteiza, Peralta, Piedramillera, Pitiillas, Puente la Reina, Pucyo, Ribaforada, Sada de Sangüesa, San Adrián, Sangüesa, San Martín de Unx, Sansol, Sartaguda, Santacara, Sesma, Solchaga, Sorlada, Tafalla, Tirapu, Torralba del Río, Torres del Río, Tudela, Tulebras, Ucar, Ujué, Uterga, Valtierra, Viana, Villafranca, Villamayor, Villatuerta, Yerri, Yesa y Zúñiga.

Igualmente se incluyen dentro de la zona de producción las Bardenas Reales de Navarra.

5. el Consejo Regulador podrá proponer la ampliación de la zona de producción a otras localidades.

Art. 5.º 1. El Consejo podrá determinar las variedades de espárrago que puedan acogerse a la Denominación Específica. Podrán limitarse o prohibirse variedades actualmente cultivadas que no alcancen la calidad necesaria.

2. El Consejo podrá prohibir la implantación de nuevas variedades que no estén debidamente experimentadas en la zona ni hayan demostrado su adaptación a suelo y clima.

3. Sólo podrán acogerse a la Denominación Específica los turiones tiernos y frescos de *Asparagus officinalis* L., bien sean blancos, morados o verdes que procedentes de las variedades admitidas por el Consejo, puedan comercializarse en fresco, congelado o en conserva, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades. Se permitirán las innovaciones tendentes al aumento de producción, si no llevan consigo detrimento de la calidad.

2. El Consejo podrá desechar partidas de espárrago procedentes de plantaciones en las que se haya hecho una inadecuada utilización de productos fitosanitarios que puedan ocasionar problemas de toxicidad, o bien procedentes de plantaciones en las que se sospeche hayan recibido una fertilización desequilibrada que pueda dar origen a pérdidas de características morfológicas y de calidad del producto.

Art. 7.º 1. La recolección y el transporte del producto a los centros de transformación se realizarán con el mayor esmero procurando evitar la rotura y desecación de los turiones.

2. El Consejo Regulador podrá dar normas de Campaña, determinar la fecha límite de recolección y, en su caso, regular el régimen de plantaciones.